

DECRETO N.º 608

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo prescrito en la Constitución de la República, el Órgano Ejecutivo en el Ramo correspondiente, está facultado para realizar operaciones financieras de crédito, orientadas a generar aquellos recursos necesarios para atender urgentes e ineludibles obligaciones que demande la población.
- II. Que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que es atribución del Ministerio de Hacienda, en representación del Estado, colocar Títulos Valores en mercados de capitales y/o contratación de empréstitos, previa autorización de la Asamblea Legislativa.
- III. Que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y en atención al Decreto Legislativo n.º 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 52, Tomo 426, de la misma fecha, se declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural, en todo el territorio nacional, ocasionada por la declaratoria de Pandemia por COVID-19, por el plazo de 30 días.
- IV. Que a efecto de poder financiar el Fondo de Emergencia, Recuperación y de Reconstrucción Económica del país, por los efectos de la pandemia a causa del COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, es pertinente identificar las respectivas fuentes de financiamiento, que permitan la captación de los fondos requeridos para tal efecto y de esta forma, darle cobertura a las necesidades de abastecimiento de medicamentos, equipamiento hospitalario, suministros médicos de todo tipo, insumos hospitalarios de toda naturaleza, vinculados en la prevención y combate, atención de pacientes que hayan sido contagiados con el Coronavirus; así como apoyar la recuperación y reconstrucción económica del país, por los efectos negativos de la Pandemia del Covid-19 en diferentes sectores y en el empleo en general.
- V. Que en atención a lo antes expuesto y en base a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución, es conveniente autorizar al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que gestione la obtención de recursos hasta por un monto de DOS MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,000,000,000.00), para atender el financiamiento integral que se demande para cubrir la emergencia nacional

declarada por la Pandemia de COVID-19 y la recuperación económica del país por los efectos de ésta.

- VI. Que con la finalidad de recurrir a las instancias que permitan obtener el monto total de los recursos a que se refiere el considerando precedente, se vuelve necesario habilitar al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para poder gestionar ese monto, a través de la emisión de títulos valores de crédito y/o la contratación de empréstitos por ese monto, pudiendo a su vez, hacer una combinación de ambas modalidades de fondeo.
- VII. Que sin perjuicio de la autorización que se otorga para emitir Títulos Valores de Crédito y/o la contratación de empréstitos ya indicado y considerando que esta operación demanda de un plazo de tiempo, que en condiciones normales en ningún caso puede ser inferior a los tres meses y teniendo en cuenta la urgente necesidad de atender las demandas, del gasto extraordinario y excepcional que pudiera ocasionar la Pandemia por el contagio del Coronavirus o Covid-19, es necesaria la autorización para contratar un Crédito Puente, que viabilice el cumplimiento integral de la demanda de recursos que se pueda generar durante la atención de la emergencia nacional por la pandemia y la recuperación económica del país por los efectos de ésta.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda.

DECRETA:

Art. 1. Autorízase al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que gestione la obtención de recursos hasta por la suma de DOS MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,000,000,000.00), a través de la emisión de Títulos Valores de Crédito en dólares de los Estados Unidos de América, a ser colocados indistintamente en el Mercado Nacional o Internacional, o bien, por medio de la contratación de Créditos por el citado monto, o por una combinación de ambas opciones, hasta completar el monto que se autoriza por medio del presente decreto.

Art. 2. Los fondos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo que antecede se destinarán para financiar el fondo de Emergencia y de Recuperación y Reconstrucción Económica del país, por los efectos de la pandemia a causa del COVID-19.

Art. 3. Si se recurriera al mecanismo de la emisión de Títulos Valores de Crédito, cuya emisión se autoriza en el presente decreto, éstos se emitirán a las siguientes condiciones:

- a) El rendimiento de los Títulos Valores de Crédito será determinado en el momento de la transacción, de acuerdo con las condiciones del mercado financiero. Los Títulos Valores de Crédito podrán tener un descuento o premio, de acuerdo a la práctica del mercado.
- b) El valor nominal y los rendimientos de los Títulos Valores de Crédito estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones. La ganancia de capital obtenida por la compra-venta de dichos Títulos Valores, estará sujeta al tratamiento tributario que estipula la legislación pertinente.
- c) Los Títulos Valores de Crédito podrán colocarse a un plazo de hasta 40 años. El valor nominal que los mismos representan, podrá amortizarse mediante cuotas periódicas, mediante un único pago al final del plazo o en una fecha preestablecida.

Art. 4. Si se optare por la alternativa de suscribir uno o varios contratos de préstamo en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, se autoriza al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que por medio de su titular o del funcionario que él designe, suscriba uno o varios Contratos de Préstamo con Instituciones Multilaterales y/o Bancos Internacionales, préstamo(s) que estarán sujetos a las siguientes condiciones y estipulaciones:

MONTO Y MONEDA DEL PRÉSTAMO	:	Hasta DOS MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,000,000,000.00).
PLAZO DEL PRÉSTAMO	:	Hasta treinta y cinco (35) años, que incluye período de gracia, dependiendo de las políticas crediticias del acreedor.
AMORTIZACIÓN	:	El capital del préstamo será amortizado mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, hasta la total cancelación del mismo.
INTERESES	:	Se pagará una tasa de referencia, de acuerdo a las condiciones de mercado imperantes al momento de la contratación.
COMISIONES	:	En caso de requerirse, se pagará una comisión de acuerdo a las condiciones pactadas con el Organismo Acreedor.
DESTINO	:	Financiar el Fondo de Emergencia, Recuperación y de Reconstrucción Económica del país, por los efectos de la pandemia a causa del COVID-19.

Art. 5. Por la naturaleza de las obligaciones de Títulos Valores de Crédito contenida en el presente decreto y con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 148 de la Constitución,

tiénese por autorizado y aprobado el presente decreto en los términos establecidos en el mismo.

Si la obligación se tratare de un contrato de préstamo se deberá proceder de conformidad al artículo 148 de la Constitución, excepto cuando la operación fuere de un crédito puente.

Para la contratación de los Agentes Financieros, o cualquier otro intermediario que para los propósitos de esta ley contrate el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva o cualquier otra entidad pública, deberá realizarse un procedimiento abierto a la competencia y que incluya una convocatoria pública.

Art. 6. Considerando la impostergable urgencia que demanda la necesidad de disponer de liquidez, para atender las obligaciones identificadas en el artículo 2 del presente decreto, se faculta al Ministerio de Hacienda, para que por medio de su Ministro, o del funcionario que él designe, gestione la obtención de un crédito puente, el cual será cubierto o cancelado efectivamente, en el momento que la colocación de los Títulos Valores de Crédito y/o el desembolso de los empréstitos que se contraten por el monto de hasta DOS MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,000,000,000.00), que faculta emitir el artículo 1 del presente decreto, se materialice efectivamente.

La negociación y oportuna contratación del Crédito Puente, a que se refiere el inciso anterior, deberá sujetarse a aquellas condiciones de mercado más convenientes para la República de El Salvador, que existan al momento de la negociación de dicho crédito.

La naturaleza de la obligación que se contraerá, se califica como deuda de corto plazo y para su formalización, podrá recurrirse, entre otras, a la formalización de un Contrato de Crédito, Suscripción de un Pagaré u otro Título de análoga naturaleza, la emisión de títulos valores de crédito de corto plazo y cualquier otra operación crediticia, bursátil o financiera, reconocida y regulada por la legislación salvadoreña.

Declárase exento de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones, las operaciones que generen o se relacionen con el Crédito Puente a que se refiere la presente disposición; así como las transferencias que se susciten como resultado de la negociación, contratación y colocación de dicho crédito, sea que se trate de un acreedor o inversionista nacional o extranjero, domiciliado o no, en la República de El Salvador.

Art. 7. El Banco Central de Reserva de El Salvador, para los fines dispuestos en el artículo 1 del presente decreto, actuará como Agente Financiero del Estado y para tal efecto, el Ministerio de Hacienda suscribirá con el Banco, el respectivo Contrato de Agente Financiero.

Art. 8. Para la colocación de los Títulos Valores de Crédito, el Ministerio de Hacienda, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, definirá el mecanismo correspondiente a la emisión, ya sea por medio de registro ante la Comisión de Valores e Intercambio ("Securities and Exchange Commission" o "SEC") de los Estados Unidos de América o por medio de los procedimientos establecidos bajo la Regla 144ª y/o Regulación S de dicha Comisión, fechas y montos de colocación de los mismos, considerando las opciones existentes en el mercado y que sean más convenientes para la República de El Salvador, considerando al efecto la urgente e impostergable necesidad de disponer de los recursos necesarios para atender el propósito dispuesto en el presente decreto.

Art. 9. Facúltase al Ministerio de Hacienda, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, para la presentación e inscripción de las Declaraciones de Registros y Registros de Cuenta de la República de El Salvador y todas las acciones necesarias para ello, ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América; así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Declaraciones de Registro de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas, que sean requeridas.

Art. 10. Autorízase al Ministerio de Hacienda a cancelar cualquier costo que demanden las operaciones autorizadas mediante el presente decreto, incluyendo los costos relacionados con las acciones ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América y ante la Autoridad Regulatoria de la Industria Financiera ("Financial Industry Regulatory Authority" o "FINRA"), si la operación autorizada se realiza, considerando la participación o utilización de los servicios de la misma.

Art. 11. Con los Ingresos que se obtengan como producto de la colocación de los Títulos Valores de Créditos y/o la contratación de empréstitos que se autorizan mediante el presente decreto o los que se hayan generado, se formulará un presupuesto extraordinario, a efecto de incorporar de forma específica el fondo contemplado en el artículo 2 del presente decreto. El presupuesto extraordinario, parcial o total, deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa con dos terceras partes de los votos de los diputados.

El destino de los fondos aprobados de la mayoría calificada deberá asignarse el 30% para el desarrollo de proyectos que serán ejecutados por los Gobiernos Municipales, enmarcados en lo establecido en el artículo 2 del presente decreto. Dichos fondos deberán ser transferidos de forma directa a los Gobiernos Municipales, de conformidad a los criterios establecidos en la ley FODES, de acuerdo a los recursos obtenidos en virtud de este decreto y en proporción a como vayan ingresando los mismos al Fondo de Emergencia.

El 70% restante, prioritariamente, se utilizará para atender la Emergencia, en adición se podrá además asignar para el programa de transferencias monetarias directas a hogares económicamente vulnerables; cubrir las deficiencias de ingresos del presupuesto 2020 generadas por el COVID-19; e incorporar los recursos al Presupuesto General del Estado 2020.

Implementar un fondo de liquidez para las micro, pequeñas y medianas empresas afectadas por la emergencia; para financiar a los productores agrícolas de granos básicos y sector agropecuario en general; para un programa de subsidio de pago de planilla de empleados que se vean afectados por la declaratoria de Emergencia Nacional y Cuarentena Nacional y sus efectos.

Art. 12. Créase el Comité del Fondo de Emergencia, Recuperación y Reconstrucción Económica, encargada de la dirección y supervisión de todas las actividades del Fondo; que deberá proponer al Órgano Ejecutivo el presupuesto extraordinario establecido en el artículo 11 para su aprobación y presentación a la Asamblea Legislativa, para su respectiva aprobación. El Comité administrará dicho presupuesto una vez que éste sea aprobado por la Asamblea Legislativa.

Art. 13. La Junta Directiva del Comité del Fondo de Emergencia, Recuperación y de Reconstrucción Económica estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un Coordinador que será nombrado por el presidente de la República.
- b) Un representante de la micro, pequeña y mediana empresa, designado por la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.
- c) Un representante de la Asociación Nacional de la Empresa Privada.
- d) Cinco Ministros: Ministro de Salud, ministro de Hacienda, ministro de Economía, ministro de Obras Públicas y de Transporte, y ministro de Turismo.
- e) Un representante de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES).
- f) Un representante de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA).
- g) Un representante de la Escuela Superior de Economía y Negocios (ESEN).

Las decisiones del Comité del Fondo serán acordadas por mayoría simple.

Art. 14. El Comité del Fondo tendrá las siguientes competencias de conformidad al presente decreto:

- a. Proponer al Órgano Ejecutivo el Presupuesto Extraordinario parcial o total, como corresponda, para atender la Emergencia, Recuperación y Reconstrucción Económica del País.
- b. Aprobar el Programa de Transferencias Monetarias y las características de las personas beneficiarias y los criterios de distribución y la forma de entrega, procurando el más simplificado trámite posible.
- c. Definir la estrategia, planes y programas de la Emergencia Nacional.
- d. Definir la estrategia, planes y programas para la Recuperación y Reconstrucción Económica.
- e. Proponer los programas para la Emergencia, Recuperación y Reactivación de los gobiernos locales.
- f. Establecer los mecanismos de auditoría y gestión financiera y administrativa para la ejecución de los recursos aprobados por la Asamblea Legislativa, ninguna información relacionada a la formulación y ejecución del Presupuesto Extraordinario relacionado en esta ley, podrá declararse reservada y generar una plataforma web para consignar su información.
- g. Acordar los mecanismos para su funcionamiento.
- h. Rendir informes mensuales periódicos a la Asamblea Legislativa sobre la implementación y ejecución de este decreto con el propósito de garantizar la transparencia y el control legislativo cuando corresponda.

El Comité podrá apoyarse en la Corte de Cuentas de la República.

Art. 15. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.



DECRETO N.º 608


MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PREIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE


GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE


YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA


ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE


REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO


RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO


NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA


LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

IEPM/wlgc


MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO